

SESIÓN DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MICHOACÁN  
9 DE AGOSTO DE 2015  
ACTA NO. TEEM-SGA-107/2015

En la ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las veinte horas con treinta minutos, del día nueve de agosto de dos mil quince, con fundamento en el artículo 63 del Código Electoral del Estado, en el inmueble que ocupa el Tribunal Electoral del Estado, sito en la calle Coronel Amado Camacho, número 294, Colonia Chapultepec Oriente, se reunieron los miembros del Pleno para celebrar sesión pública.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- (Golpe de mallet)** Buenas tardes tengan todas y todos, da inicio la sesión pública de resolución de asuntos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán convocada para esta fecha. Secretaria General de Acuerdos, proceda y verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión. -----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.-** Con su autorización Presidente, me permito informarle que se encuentran presentes los cinco Magistrados integrantes del Pleno, por lo que existe quórum legal para sesionar y las determinaciones que se tomen serán válidas. -----

Por otra parte, los asuntos enlistados para su análisis y resolución en esta sesión pública son los siguientes: -----

*Orden del día*

- 1. Dispensa de la lectura y, en su caso, aprobación del contenido de las Actas de Sesión de Pleno números 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87 y 88, celebradas el 23, 27 y 30 de mayo, así como el 1, 3, 5, 9, 10, 11, 15, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 28 y 29 de junio y el 1 de julio de dos mil quince, respectivamente.*
- 2. Procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEEM-PES-144/2015 iniciado con motivo de la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional, y aprobación en su caso.*
- 3. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves TEEM-JDC-932/2015, TEEM-JDC-933/2015, TEEM-JDC-934/2015, TEEM-JDC-935/2015, así como de los juicios de inconformidad TEEM-JIN-131/2015 y TEEM-JIN-132/2015 acumulados, promovidos por Héctor Gómez Trujillo, Martha Berenice Álvarez Tovar, José Fausto Pinello Acevedo, Rachid Hassan González Parra, Cecilia Lazo de la Vega de Castro, Irene Cerda Ramos y por los partidos políticos Morena y de la Revolución Democrática, respectivamente, y aprobación en su caso.*
- 4. Proyecto de acuerdo plenario sobre incidente relativo al plazo de resolución del juicio de inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-133/2015, promovido por el Partido Revolucionario Institucional y aprobación en su caso.*

Presidente, Magistrados, es la relación de los asuntos que se han programado para esta sesión pública. -----



TRIBUNAL ELECTORAL DE  
ESTADO DE MICHOACÁN  
SECRETARÍA GENERAL  
DE ACUERDOS

**MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** Gracias Licenciada Vargas Vélez. Señores Magistrados, está a su consideración los asuntos para esta sesión pública por lo que en votación económica se consulta si aprueban la propuesta. Quienes estén por la afirmativa, favor de manifestarlo. Aprobada por unanimidad de votos. Secretaria General de Acuerdos continúe con el desarrollo de la sesión. -----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.-** Gracias Presidente. El primer asunto del orden del día corresponde a la dispensa de la lectura y, en su caso, aprobación del contenido de las veinte Actas de Sesión de Pleno, cuyos números y fechas han quedado precisados en el orden del día. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** Señores Magistrados ¿alguna intervención? Al no existir participaciones, en votación económica se consulta si aprueban la dispensa de lectura y el contenido de las actas de referencia. Quienes estén por la afirmativa, favor de manifestarlo. Aprobadas, por unanimidad de votos, las actas de referencia -----

Licenciada Vargas Vélez, continúe con el desarrollo de la sesión.-----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.-** Con mucho gusto Presidente. El segundo asunto de la presente sesión, corresponde al proyecto de sentencia del procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEEM-PES-144/2015 iniciado con motivo de la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional, y aprobación en su caso. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** Licenciada Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, sírvase dar cuenta del proyecto de sentencia circulado por la ponencia a cargo del Magistrado Rubén Herrera Rodríguez.-----

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA.-** Con su autorización Presidente, señores Magistrados. -----

Doy cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEEM-PES-144/2015, iniciado con motivo de la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra del ciudadano Silvano Aureoles Conejo y el Partido de la Revolución Democrática, por violaciones a la normativa electoral, específicamente por la colocación de propaganda en lugar prohibido.-----

Del escrito se advierte que la queja se basa en que los denunciados colocaron propaganda en el número 404 de la calle Plan de Ayala, esquina con Amado Nervo en el centro histórico de esta ciudad, con lo cual, a decir del partido actor, se violentan los artículos 171 fracción IV, 229 fracciones I y III, 230, fracciones I, incisos a) y h), y III, inciso f), del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como el acuerdo número CG-60/2015 del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, al tratarse el centro histórico de la ciudad de un lugar prohibido para ello, además de obstruir la visibilidad de equipamiento urbano, consistente en el letrero de nomenclatura de la calle. -----

En el proyecto, se propone que una vez valoradas las pruebas del presente sumario se advierte la sola existencia de una prueba técnica que se encuentra aislada en relación al supuesto hecho denunciado, por lo que no se puede llevar a cabo alguna valoración en conjunto. -----

Lo anterior es así, pues el actor aportó únicamente pruebas técnicas consistentes en un disco que contiene dos fotografías y una dirección de internet, a las cuales

resulta aplicable el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la jurisprudencia 4/2014 de rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. En el cual se establece, en esencia, que dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen. - - - - -

De tal modo, que es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, a fin de perfeccionarlas o corroborarlas, sin que en el presente caso se puedan adminicular las fotografías de la propaganda con algún otro elemento de prueba, pues la información del portal de internet también ofrecida por el actor y que fue materia de certificación por parte del personal autorizado del Instituto Electoral de Michoacán, solamente se desprende como indicio la existencia de la propia página y la ubicación de la esquina en la que supuestamente se encontraba colocada la propaganda, sin que de esas imágenes se advierta que se encuentra colocada alguna clase de propaganda. - - -

En segundo término, en el acta de verificación de existencia y permanencia de la propaganda levantada por el servidor público autorizado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, se hizo constar que *“Del recorrido realizado en relación a la colocación de las lonas, con propaganda electoral en el inmueble ubicado en el número 404 de la calle Plan de Ayala esquina Amado Nervo de esta ciudad capital de las imágenes se obtuvo que de encontrarse, la misma fue retirada la propaganda objeto de denuncia.”*; de lo cual se desprende que al momento en que el personal autorizado del mencionado Instituto efectuó la visita al lugar físico en donde supuestamente se encontraba colocada la propaganda infractora, no descubrieron evidencia de la misma, lo cual se corrobora con el informe justificado. - - - - -

Por lo anterior, al advertirse que los indicios que se desprenden de las citadas probanzas no pueden acreditar fehacientemente la realización de los hechos denunciados, se impide estudiar la configuración de los tres elementos necesarios para actualizar la infracción por colocación de propaganda en lugar prohibido, como son el material, personal y temporal. Consecuentemente, se propone decretar la inexistencia de la infracción. - - - - -

Es la cuenta señores Magistrados. - - - - -

**MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** Gracias Licenciada Marlene Arisbe. Señores Magistrados a su consideración el proyecto de sentencia. Al no existir ninguna intervención por parte de los Magistrados, Secretaria General de Acuerdos, por favor tome su votación. - - - - -

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.-** Con mucho gusto Presidente. Magistrados en votación nominal, se consulta si aprueban el proyecto de sentencia del que se ha dado cuenta. - - - - -

**MAGISTRADO RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.-** Es nuestra propuesta. - - - - -

**MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ.-** A favor. - - - - -

**MAGISTRADO ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.-** A favor. - - - - -

TRIBUNAL ELECTORAL DE  
ESTADO DE MICHOACÁN  
SECRETARÍA GENERAL  
DE ACUERDOS

MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- A favor.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- A favor.-----

Presidente, le informo que el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** En consecuencia, en el procedimiento especial sancionador 144 de 2015, este Pleno resuelve:-----

Único. Se declara la inexistencia de los hechos atribuidos al ciudadano Silvano Aureoles Conejo y al Partido de la Revolución Democrática dentro del procedimiento especial sancionador TEEM-PES-144/2015.-----

Licenciada Vargas Vélez, continúe con la sesión.-----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.-** Con mucho gusto Presidente. Magistrados el tercer asunto de la presente sesión corresponde al proyecto de sentencia de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 932, 933, 934, 935, así como de los juicios de inconformidad 131 y 132 acumulados, y aprobación en su caso.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** Licenciada Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, sírvase dar cuenta del proyecto de sentencia circulado por la ponencia a cargo del Magistrado Rubén Herrera Rodríguez.-----

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA.-** Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados.-----

Doy cuenta con el proyecto de resolución de los expedientes identificados con las claves TEEM-JDC-932/2015, TEEM-JDC-933/2015, TEEM-JDC-934/2015, TEEM-JDC-935/2015, TEEM-JIN-131/2015 y TEEM-JIN-132/2015 acumulados, en contra de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, realizada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.-----

Los actores para sustentar su pretensión, hacen valer diversos agravios que a continuación se precisan:-----

I. Los actores dentro de los expedientes TEEM-JDC-932 y 933 de 2015, señalan que la autoridad responsable indebidamente determinó otorgar diputaciones al Partido Revolucionario Institucional, sin considerar para los efectos de la sobrerrepresentación los triunfos obtenidos en los distritos de Zamora, Los Reyes, Morelia Noreste y Uruapan Sur, por militantes de ese instituto político, otorgándoselos al Partido Verde Ecologista de México, de conformidad con el convenio de coalición. Lo anterior, a su decir, se traduce en fraude a la ley, dejando de observar las reglas constitucionales de sobrerrepresentación.-----

El agravio se propone declararlo infundado, ello porque si bien existe la regla de sobrerrepresentación a fin de evitar que en la conformación del Congreso del Estado, una fuerza político quede sobrerrepresentada en perjuicio de otra y de los propios electores, tal regla no fue vulnerada con el convenio de coalición parcial de los institutos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.-----



Lo anterior se consideró así en el proyecto, porque en primer lugar la normativa del Partido Verde Ecologista de México permite postular a un ciudadano externo o no militante de dicho instituto, como candidato a cargos de elección popular por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así el hecho de que los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional pertenecieran a otro instituto político, es acorde al convenio de voluntades suscrito con el Partido Revolucionario Institucional y en segundo lugar, porque el fraude a la ley entendido como el acto doloso y voluntario con el fin de evitar la aplicación de una ley imperativa mediante la realización de uno o varios actos ilícitos, para obtener un resultado contrario a la norma imperativa y por tanto ilícito, en consecuencia se debió acreditar la intención de dolo en la conducta atribuida ya que el dolo no puede presumirse, por tanto, resultó ineficaz el argumento de fraude a la ley. -----

II. El partido político Morena, dentro del expediente TEEM-JIN-131/2015, señala que de manera indebida y violando la norma, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán benefició al Partido Verde Ecologista de México con votos que fueron otorgados para ese instituto, pero también como coalición, sin juntar ambas votaciones para beneficiarlo indebidamente y que la responsable no tomó en cuenta lo dispuesto en el artículo 145 del Código Electoral del Estado, que establece que los votos de los partidos coaligados serán válidos para el candidato postulado, sin que puedan ser considerados para la asignación de representación proporcional. -----

El agravio se propone declararlo infundado, ello porque se estima que fue correcta la determinación de la autoridad responsable de tomar en cuenta la votación obtenida en la coalición de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como la de cada instituto político en lo individual; ya que al respecto ya se había pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalando que sería injustificado que se contabilicen los votos para efectos de la elección de legisladores por el principio de mayoría relativa, pero no para la elección de representación proporcional, violentado en consecuencia el principio constitucional de que todo voto, ya sea de forma activa o pasiva, debe ser considerado en forma igualitaria. -----

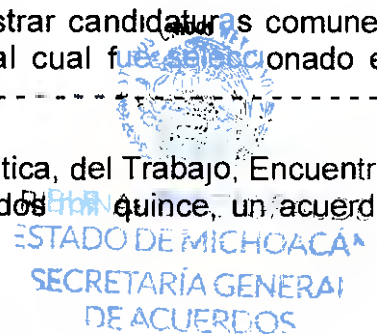
En consecuencia, en el proyecto no se acreditó que la autoridad responsable hubiere beneficiado indebidamente al Partido Verde Ecologista de México.-----

III. Las ciudadanas Cecilia Lazo de la Vega de Castro e Irene Cerda Ramos, así como el Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, promoventes en los expedientes TEEM-JDC-935/2015 y TEEM-JIN-132/2015, señalan que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, incurrió en un error al establecer que el Partido de la Revolución Democrática obtuvo el triunfo en diez distritos de mayoría relativa, cuando en realidad es que el distrito de Zitácuaro, Michoacán, le corresponde al Partido del Trabajo, ya que fue ese instituto político quien corrió con los gastos de campaña e incluso la candidata electa Mary Carmen Bernal Martínez es reconocida militante del propio partido político.-----

En el proyecto se propone declarar el agravio infundado, por las razones que a continuación se expresan: -----

1. Que se prevé expresamente el requisito para registrar candidaturas comunes se debe presentar convenio y/o acuerdo conforme al cual fue suscrita el candidato en común. -----

2. Que los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Encuentro Social y Humanista, celebraron el nueve de abril de dos mil quince, un acuerdo -----



mediante el cual establecieron la intención de registrar candidatos en común de diputados de mayoría relativa en los distritos locales que integran el Estado de Michoacán, y en donde se estableció, entre otros, que registrarían candidato en común en el Distrito 13, los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, y que correspondería al Partido de la Revolución Democrática ese distrito. -----

III. Que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el diecinueve de abril de dos mil quince, aprobó el registro de fórmulas en común de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, presentada por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, en donde se registró para el Partido de la Revolución Democrática, el Distrito 13, de Zitácuaro en candidatura común entre los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, como propietaria a Mary Carmen Bernal Martínez y suplente a Marcela Martínez Cortez. -----

De todo lo anterior, en el proyecto se concluye que la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa para el Distrito 13, de Zitácuaro, Michoacán, si bien es cierto que fue registrada por dos partidos políticos, también es cierto que de las mismas se obtiene convicción de que el Partido de la Revolución Democrática a quien la autoridad registró como titular de dicha candidatura, independientemente del origen partidista del candidato. -----

IV. La actora Martha Berenice Álvarez Tovar, dentro del expediente TEEM-JDC-933/2015, señaló que el acuerdo impugnado dejó de atender las reglas constitucionales y legales para realizar la asignación de diputados en la vía plurinominal, conforme al marco constitucional vigente sin cumplir con la regla de paridad de género, pues la integración del Congreso del Estado de Michoacán no la cumple, incurriendo en una indebida fundamentación y motivación.-----

El agravio se propone declararlo infundado, ya que en el proyecto se destacó que la paridad de género debe entenderse garantizada en el momento de la postulación y registro de candidatos por los partidos políticos, tal como lo expresa el artículo 232 en sus numerales 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que de existir un procedimiento interno de selección partidaria, éste deberá equilibrar las exigencias democráticas con las de la paridad de género, lo que en la especie aconteció. -----

V. Respecto a la fórmula utilizada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, los promoventes señalaron lo siguiente: -----

Los actores dentro de los expedientes TEEM-JDC-932/2015 y TEEM-JDC-933/2015, señalan que la autoridad responsable incorrectamente tomó en consideración la votación de la elección de Gobernador para realizar el procedimiento de asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional, lo que en sí mismo deviene ilegal, ya que a su decir, dicho procedimiento se debe realizar conforme a la votación que se haya emitido en la votación de diputados. -----

El agravio se propone declararlo infundado, en atención a que la autoridad responsable tomó como marco normativo al momento de realizar la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, lo referido en el artículo 175, fracción II, inciso a) del Código Electoral del Estado, que establece "*Al partido político que obtenga en las elecciones de Gobernador y diputados el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente los triunfos de mayoría que hubiese obtenido*". -----

A más, de que los estados tienen libertad configurativa para legislar en materia de representación proporcional, la única limitante es que se deben respetar las bases constitucionales, por tanto, si el legislador local en la normativa electoral de la entidad reguló que debe tomarse en cuenta para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional el 3% de la votación válida emitida en la elección de Gobernador, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, estaba obligado a aplicar el artículo 175, fracción II, inciso a) del referido Código y no solamente tomar en cuenta la votación que se haya emitido en la elección de diputados, como lo razonó el actor, de ahí que se proponga declarar infundado el agravio. -----

El Partido MORENA en el expediente TEEM-JIN-131/2015, se agravia de que la autoridad responsable excedió sus atribuciones y facultades en la interpretación y aplicación de la norma electoral, al otorgarle un escaño al Partido Verde Ecologista de México, aún cuando sólo obtuvo 2.48% de la votación emitida en la elección de Gobernador. -----

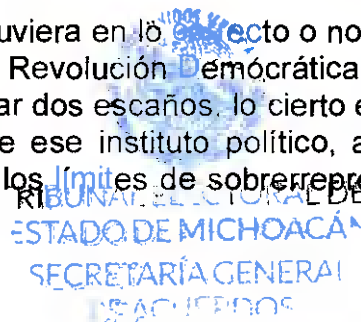
El agravio se propone declararlo infundado, ello porque el Partido Verde Ecologista de México, sí cumplió con los requisitos para participar en la asignación de diputados de representación proporcional que marca el artículo 174, fracción I, es decir, 1) participar con candidatos por lo menos en dieciséis distritos y 2) obtener cuando menos el tres por ciento de la votación estatal válida emitida, si bien no se establece qué tipo de elección se refiere el artículo, lo cierto es que en el proyecto se considera debe de tomarse la referida a la elección de diputados. -----

Por tanto, la autoridad responsable estableció que en un primer momento el Partido Verde Ecologista de México no se le puede otorgar un diputado por asignación mínima, es decir, que el requisito previsto en la ley consistente en que para poder participar en la primera ronda de asignación, los partidos deben de obtener en las elecciones de Gobernador y diputados el tres por ciento de la votación emitida, al haber obtenido 2.84% en la votación de Gobernador, pero sí tenía derecho o estaba permitido seguir participando en el resto de las rondas de asignación, lo que en la especie aconteció, de ahí lo infundado del agravio. -----

Por otra parte, los promoventes José Fausto Pinello y Rachid Hassan González Parra, en el expediente TEEM-JDC-934/2015 y el Partido de la Revolución Democrática, en el expediente TEEM-JIN-132/2015, manifiestan que lo erróneo de la consideración de la autoridad responsable de que la asignación de diputados de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática requiere ajustes de sobrerrepresentación, cuando no existe tal. -----

El agravio se propone declararlo fundado, ello porque en el acuerdo impugnado, la autoridad responsable, únicamente señaló: *"Aplicando la fórmula de cociente electoral, el Partido de la Revolución Democrática le corresponderían cinco diputaciones por representación proporcional, una por votación mínima, cuatro por cociente natural. Sin embargo, conforme a lo dispuesto en el artículo 174, fracción III, este partido estaría sobrerrepresentado en 12.49%, es decir, 4.48 % por encima del 8% sobre la votación emitida, permitido por ley por lo que para evitar esta vulneración a la norma se le restan 2 escaños y éstos se reasignarán por resto mayor al Partidos Acción Nacional y al Partido Verde Ecologista de México"*.

Sin embargo, con independencia de que estuviera en lo correcto o no la autoridad responsable, respecto a que el Partido de la Revolución Democrática por razones de sobrerrepresentación se le tenía que restar dos escaños, lo cierto es que no se expresaron los datos exactos y precisos de ese instituto político, así como de todos los partidos políticos, para establecer los límites de sobrerrepresentación y



subrepresentación, de ahí que el acuerdo impugnado carezca de fundamentación y motivación al respecto, por tal motivo resultara fundado el agravio.-----

Por otra parte, el Partido de la Revolución Democrática en el expediente TEEM-JIN-132/2015, señaló que para los efectos de asignación de representación proporcional no es posible asignar un diputado sin deducir su costo que representa tal asignación, porque generaría distorsiones inaceptables a la fórmula de representación proporcional pura, por tanto, no reflejaría realmente la voluntad de los electores manifestada en las urnas, ya que diversos partidos estarían representados por duplicado al no deducir el costo de asignación mínima.-----

El agravio se propone declararlo fundado, en principio cabe destacar que en el acuerdo impugnado la autoridad responsable no tomó en cuenta los votos utilizados en la asignación de los diputados de representación proporcional otorgados por razón mínima, ello porque expresamente no lo estipula el Código Electoral del Estado.-----

Sin embargo, en el proyecto se razona que el principio de representación proporcional es el principio de asignación de curules por medio del cual se atribuye a cada partido político o coalición un número de escaños proporcional al número de votos emitidos en su favor, ello porque no es posible mezclar un concepto de votación con una ronda distinta a la que pertenecen y que se encuentran plenamente identificadas en la propia ley; por tal motivo, antes de pasar a la siguiente ronda, deberá descontarse los votos que se hayan utilizado conforme a cada procedimiento de distribución.-----

En efecto, la finalidad de la pluralidad política en la integración del Congreso del Estado de Michoacán, consiste en que se atribuyan escaños de manera proporcional a los partidos políticos con derecho a ello, de conformidad con la votación obtenida a su favor. En ese sentido, al momento de que se asigne un diputado de representación proporcional por razón mínima al partido político que hubiere alcanzado el 3% de la votación válida emitida, después de esta ronda se busca recompensar al o los partidos políticos con mayores porcentajes de votación con la asignación de diputados a través del cociente natural y de ser necesario, del resto mayor antes de pasar a la siguiente ronda de asignación se deben descontar los votos utilizados en la asignación mínima.-----

En consecuencia, una vez fundados los agravios en estudio, se propone revocar el acuerdo impugnado, sin que sea necesario analizar el resto de los agravios dado que los mismos están encaminados a demostrar diversas irregularidades, que a su decir, se incurrió en el desarrollo de la distribución de curules, por tanto, en plenitud de jurisdicción se proceda a realizar una nueva asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional de conformidad con los siguientes pasos:-----

Primer paso. Se precisó que el Código Electoral del Estado, no contiene diversos conceptos indispensables para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, por lo que se tomó en cuenta lo previsto en el artículo 15, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, obteniéndose los siguientes:-----

Votación total emitida. Es la suma de votos depositados en las urnas.-----

Votación válida emitida. Es la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a candidatos no registrados.-----



Votación estatal emitida. Es la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación, los votos emitidos por candidatos independientes y los nulos. - - - -

Segundo paso. Derivado de las sentencias emitidas por este Tribunal en las elecciones de diputados de mayoría relativa, que trajo como consecuencia la nulidad de diversas casillas en los distritos de Los Reyes, Puruándiro, Huetamo e Hidalgo, se procedió a restar la votación anulada y hacer la recomposición del cómputo. Así, en la elección de diputados por el principio de representación proporcional la votación total emitida es de un millón setecientos cuarenta y dos mil ochocientos siete votos. - - - - -

Tercer paso. Se señaló que los partidos políticos tenían derecho a participar en la asignación, por lo que de conformidad al artículo 174, fracción I del Código Electoral del Estado, debieron acreditarse dos aspectos: Participaron con candidatos a diputados de mayoría relativa en por lo menos dieciséis distritos; y, obtuvieron cuando menos el tres por ciento de la votación estatal válida emitida. -

Si bien el artículo 174, fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán señala que deben de tomar en cuenta el tres por ciento de la votación estatal válida emitida, en armonía con lo dispuesto en el artículo 15, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se tomará para la obtención del tres por ciento la votación válida emitida. - - - - -

Los partidos políticos excluidos por no haber participado con candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, porque no participaron con dieciséis distritos de mayoría relativa y no obtuvieron por lo menos el 3% de la votación estatal válida emitida, son los partidos políticos Nueva Alianza, Humanista y Encuentro Social. - - - - -

Cuarto paso. Se estableció el porcentaje de votación válida emitida en la elección de Gobernador. - - - - -

Quinto paso. Antes de iniciar con la distribución de espacios, se establecieron cuántos eran los escaños máximos y mínimos que pueden tener los partidos políticos en la integración del Congreso del Estado. - - - - -

Sexto paso. Se inició con el procedimiento de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, de conformidad con el artículo 175, fracción II, inciso a), que establece que al partido político que obtenga en las elecciones de Gobernador y diputados el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, el Partido Verde Ecologista de México no se le asignó por razón mínima dado que el porcentaje de votación en la elección de Gobernador fue inferior a 3%. - - - - -

Séptimo paso. Se restó la votación utilizada en la asignación de razón mínima de diputados, ya que si cada asignación directa equivale al 3% de la votación válida emitida para la elección de diputados y se obtuvo el resultado de la votación de cada partido político. - - - - -

Octavo paso. Para la segunda ronda de asignación de diputados por el principio de representación proporcional se procedió a determinar el cociente natural, de conformidad con lo que dispone el artículo 175, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Estado que establece "*cociente natural: es el resultado de dividir la votación estatal emitida entre los dieciséis diputados de representación proporcional*". Así, se asignaron por cociente natural los siguientes diputados: 2 al

Partido Acción Nacional, 4 al Partido Revolucionario Institucional y 3 al Partido de la Revolución Democrática. -----

Noveno paso. Como faltaba una curul por repartir, se le asignó al partido con el remante más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, que fue el Partido Verde Ecologista de México, ya que el Partido de la Revolución Democrática no entró en esta asignación por estar al límite de sobrerrepresentación al contar ya con catorce curules por ambos principios.-----

Décimo paso. Finalmente, las asignaciones de diputados quedaron de la siguiente manera: Al Partido Acción Nacional, una por asignación directa y dos por cociente natural; al Partido Revolucionario Institucional, una por asignación directa y cuatro por cociente natural; al Partido de la Revolución Democrática, una por asignación directa y cuatro por cociente natural; al Partido del Trabajo, una por asignación directa; al Partido Verde Ecologista de México, una por resto mayor; al Partido Movimiento Ciudadano, una por asignación directa; y al Partido MORENA, una por asignación directa. -----

En consecuencia, se propone revocar las constancias de asignación de diputados de representación proporcional otorgadas a las candidatas propietaria Alma Mireya González Sánchez y su suplente Mariana Victoria Ramírez, del Partido Acción Nacional, expedidas por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán y, en vía de consecuencia, ordenar a la citada autoridad administrativa expida las constancias a la propietaria Cecilia Lazo de la Vega de Castro y su suplente Irene Cerda Ramos, candidatas a la cuarta fórmula de la lista presentada por el Partido de la Revolución Democrática. -----

Es la cuenta señores Magistrados. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** Gracias Licenciada Mendoza Díaz de León. Señores Magistrados a su consideración el proyecto de sentencia. Magistrado Ignacio Hurtado, tiene la palabra.-----

**MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ.-** Gracias Presidente. Muy buenas noches a todas y todos, muy rápidamente para anunciar mi voto en contra del proyecto, muy respetuosamente, que nos presenta la ponencia del Magistrado Rubén Herrera. -----

Dice el profesor Ezquiaga que no es lo mismo dar buenas razones, que dar malas razones, que no dar ninguna razón, así que me esmeraré en tratar de dar las mejores razones por las cuales creo que en su momento, en algunas cuestiones que se encuentran inherentes en el proyecto, no se ajustan a algunos principios y valores constitucionales y a los propios derechos humanos y recalco, principios y valores y a ciertos derechos humanos, ¿por qué? porque ciertamente si somos muy literales a lo que dice la norma, no tengo duda de que el proyecto se acerca lo más posible a lo que marca el Código Electoral, pero creo que ahí es donde marca un poco la diferencia, es decir, yo tengo la convicción y la creencia de un estado democrático, de un estado constitucional que derribó esas creencias o esas afirmaciones de Rousseau, por ejemplo, que nos decía que el soberano era infalible y que por lo tanto, el constituyente o el creador de la norma, por lo tanto también era infalible y entonces como decía Montesquieu, el juez se convertía en aquél que genera o aquél que avoca, que pronuncia las palabras de la ley. -----

Yo creo que, en el fondo, nosotros tenemos que ir más allá en algunos casos, no en todos, aquellos que nos lo permitan de ir más allá de la literalidad de la ley. En esa parte creo, –y lo digo muy respetuosamente, pero también con mucha claridad– creo que la redacción o las redacciones de los enunciados normativos contenidos en el Código Electoral michoacano, no son las más afortunadas y creo

incluso que en algunos momentos sí generan sesgos en relación con lo que plantea, con lo que se debe entender en términos de la representación proporcional pura. Se hacía referencia, ciertamente, a que hay bases constitucionales y creo que esas bases constitucionales si de alguna manera se apartan a lo que, insisto, está en términos de la redacción normativa.-----

¿A qué me refiero más concretamente? Dos puntos muy específicos en esta primera intervención. Uno, tiene que ver principalmente con el tema de la obtención del cociente natural. Ciertamente, hay que entender y también hay que tener claro que un proceso de armonización que no creo, si se alcanzó aquí la armonización o no, pero se supone que hubo, es decir, una reforma en el 2014 y derivado de esa reforma del 2014 obligó y ordenó a través de los transitorios que todas las legislaturas de los estados, tenían que adecuar su normatividad electoral en función a esas disposiciones y concretamente en materia de R.P., se incorporó un elemento muy importante, que ahorita incluso ya lo vemos aquí reflejado, y que es de la partes donde hay que reflexionar, que fue la famosa asignación directa, antes no teníamos la asignación directa, a partir de la reforma de 2014, se da la asignación directa, obviamente, como se dijo en la cuenta y coincido en esa parte, la misma Corte en una acción de inconstitucionalidad dijo ese es un tema de las entidades federativas y serán ellas quienes tendrán que configurar en su momento lo que corresponda, pero también creo que esa libertad configuradora no es tan amplia y no puede ir más allá, insisto, de las bases y de los límites que establece la propia Constitución.-----

En ese sentido, insisto, en el proyecto se hace y se retoma el tema de la asignación por razón mínima –así se llama– y entonces resulta que hay seis partidos en principio que tienen acceso a esa razón mínima, tema aparte es la cuestión del Verde, que después tocaremos ese tema, pero de entrada hay seis partidos que tienen esa razón mínima.-----

En el proyecto creo que de manera interesante, yo ahí en esa parte tengo que reconocerla, de manera interesante el Magistrado nos propone y nos dice, bueno, ya dimos seis por razón mínima, pero ¿y qué hacemos con la votación que se dio o mediante la cual se dio ese tres por ciento?, y creo que de manera muy interesante y lo comparto, él dice, bueno si bien es cierto que la legislación michoacana no lo prevé, o sea, ¿qué hacemos?, porque ya dimos tres por ciento, ¿les cobramos o no les cobramos por ese diputado?, él dice, si bien es cierto que la legislación michoacana no lo prevé dice –creo que de manera correcta– eso no obsta para que este Tribunal lo haga. Entonces, lo hace y entonces lo que se hace en el proyecto es descontarles a cada partido que tuvieron la razón, un diputado por razón mínima, se les descuenta cuarenta y nueve mil quinientos once votos a cada uno de ellos y ahí queda esa primera parte del proyecto.-----

¿Dónde creo yo que viene un sesgo? En el cálculo, cuando se hace el cálculo, valga la redundancia, del cociente electoral o del cociente natural, porque ahí nos limitamos a tomar literalmente lo que dice el artículo 175 fracción I, dice: *Cociente natural. Es el resultado de dividir la votación estatal emitida entre los dieciséis diputados de representación proporcional.* En el proyecto se toma esa votación estatal emitida (un millón quinientos cincuenta y dos mil setecientos sesenta y uno), pero creo yo muy respetuosamente que a esa votación también se le deberían haber descontado cerca de trescientos cuarenta y seis mil quinientos setenta y siete votos que son los que ya le habíamos quitado a los propios partidos políticos, a cada partido le habíamos quitado cuarenta y nueve mil quinientos once, entonces para que guardara congruencia también habría que haberle quitado a esa votación estatal esa cantidad de votos para que entonces la votación fuera la válida, es decir “la limpia”, como se dice coloquialmente.-----



Otro punto donde no coincido, insisto, lo entiendo porque gramaticalmente así lo pone el artículo 175, por eso hablaba de que no sé hasta dónde este sea un tema hasta de convencionalidad y de constitucionalidad y de todo ese tipo de cuestiones dice: *“Se dividirá entre dieciséis diputados”* pero ¡ojo!, ya repartimos seis, y en una de esas hasta siete si es que el Verde tuviera que entrar. - - - - -

Entonces ¿por qué entre dieciséis?, insisto, me queda claro que lo dice el 175, aquí está muy clarito, pero y ¿si nosotros expulsamos esa parte? y ¿si decimos sabes que, aún y cuando es el legislador michoacano y tiene facultad configuradora no puede ir más allá de los límites y valores y entonces hacemos un proceso de expulsión?, y decimos sabes que, no puede ser sobre dieciséis, si realmente vamos a aplicar una representación pura, tiene que ser sobre la base de los escaños que faltan por distribuir, que en este caso estaríamos hablando prácticamente de nueve o diez diputaciones prácticamente. - - - - -

Ahora, este argumento creo que encuentra sentido en la práctica de la representación proporcional y pongo dos ejemplos, y con esto voy terminando, el primero de ellos tiene que ver cuando calculamos y aplicamos también la representación pura en tratándose de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, algo que tuvimos que hacer nosotros es, al momento de la asignación tener que mirar hacia la Ley Orgánica Municipal para determinar, *oye, entre cuánto voy a dividir, ya tengo mi votación válida, ya la limpié, ya le quité no registrados, nulos, independientes, ya quité todo lo que no me sirve, entre cuánto divido, entre tres o entre cinco*, y lo que nos dice la Ley es: divide entre los escaños que vas a distribuir, cuáles, pues los que te diga la Ley Orgánica que son los regidores de R.P. en los respectivos municipios. - - - - -

Pero también esto lo encontramos en el ámbito federal, en el ámbito federal cuando se distribuyen los diputados federales, ciertamente, en una primera asignación dice la ley, *el cociente se obtendrá entre la votación válida y los doscientos diputados que se distribuyen por ese principio*, pero esa primera distribución, si uno sigue lo que dice la ley, es solamente para efectos de poder estimar la sobre representación porque después viene una distribución por circunscripción, incluso resulta o hay ocasiones en que hay partidos que exceden y entonces están sobrerrepresentados, entonces la ley lo que dice es primero –y lo que hace la autoridad electoral es primero–, se les asigna a quienes están sobre-representados para que lleguen a su techo, a su tope, y después se distribuye lo que sobra y al momento de distribuir lo que sobra, el cálculo del cociente de distribución, que es como se llama a nivel federal, ese cociente de distribución se obtiene entre la votación válida –es la limpia, porque incluso ahí ya se le quita la votación del partido al que ya se le asignó, que es el sobre-representado– y se divide entre el número de escaños que faltaron por distribuir en esa circunscripción, si fueron treinta y cinco entre treinta y cinco, si fueron treinta y seis, entre treinta y seis. - - - - -

Creo que la sobrerrepresentación pura, teóricamente y jurídicamente, esa es una de sus notas características, dividir por el número de escaños que en su momento se van a distribuir. Entonces yo creo que ahí, insisto, lo entiendo muy claramente, así lo plantea el legislador pero también lo digo muy respetuosamente, a mí me cuesta trabajo creer que por el hecho de que el legislador, a lo mejor no fue muy afortunado en sus redacciones, por ese simple hecho, este Tribunal y concretamente hablo por mí, por ese simple hecho vaya a aceptar lo que diga el legislador. - - - - -

Entonces, en ese sentido yo entiendo la lógica del proyecto, la respeto, pero en esta parte sí me apartaría, por eso votaría en contra, porque creo que este simple elemento por sí mismo puede generar una posición distinta en el desarrollo de la fórmula y también me apartaría por el tema del asunto o la discusión de la



diputación del Distrito de Zitácuaro, donde creo que sí hay elementos para sostener que esa diputación le corresponde al Partido del Trabajo, creo que en su momento también ahí, la autoridad administrativa, creo que pudo haber hecho un poquito más para clarificar el tema, entiendo también la lógica de que hay un escrito donde se plantea el tema, pero bueno, ahí creo yo que también ponderando los diversos elementos que existen, creo que, desde mi perspectiva, da más para asimilarlo o para adscribirlo a una posición del Partido del Trabajo que del Partido de la Revolución Democrática. Sería cuanto Presidente, gracias.- -

**MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** Gracias. ¿Alguna otra intervención? Magistrado Omero Valdivinos tiene la palabra.- - - - -

**MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.-** También anticipo mi voto en contra, me adhiero a lo que comenta el Magistrado Ignacio en cuanto a los argumentos que hizo referente al cociente natural, también en cuanto a la asignación de la diputación de Zitácuaro que comenta él y un punto más.- - - - -

Abonando un poco a lo que él comentaba en cuanto al cociente natural que no debe ser por la totalidad de las dieciséis diputaciones, sino por las nueve y a efectos de no ser reiterativo y aprovechar el tiempo, hay una jurisprudencia que es del Pleno del máximo Tribunal del país, donde prevé que argumentando, apoyando lo que dice el Magistrado Ignacio, también se tiene que abordar o analizar o considerar los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica.- -

Es verdad que el Código prevé la forma de cómo se debe de llevar la operación y tal y como se refleja en el proyecto, sin embargo tenemos también que acudir a la Constitución local, a la Constitución federal, si no mal recuerdo la federal es en el artículo 54, la local en el artículo 20 y 21, que refieren lo referente al tema que nos ocupa y este criterio de la Corte se me hace que abona un tanto en cuanto a los pasos a seguir que dice: El primero es perseguir una finalidad constitucionalmente legítima; el segundo, sería ser adecuada, idónea, apta y susceptible de alcanzar el fin perseguido; el tercero, ser necesaria, es decir, suficiente para lograr dicha finalidad de tal forma que no implique una carga desmedida, excesiva o injustificada para el gobernado; y, estar justificada en razones constitucionales.- -

Entonces, aquí esto creo que ayuda un poco para efecto de determinar que aún y cuando el Código Electoral, vuelvo a repetir, prevé los pasos a seguir también tenemos que atender lo que prevé nuestra Constitución local y la federal.- - - - -

El otro tema al que yo me refiero es en el que no estoy de acuerdo, es en la parte que se aborda la asignación de diputados de representación proporcional por razón mínima y aquí en esta parte se determina en términos del artículo 174, fracción I, inciso a), b) y c), se considera que está superado porque este partido participó en dieciséis diputaciones pero se considera que no obtuvo el tres por ciento, sin embargo se toma en consideración la votación que se obtuvo para Gobernador, es decir, para elegir al representante del Poder Ejecutivo, cuando aquí lo que estamos viendo es lo referente a las diputaciones, el Poder Legislativo. - - - - -

Entonces, aquí considero yo que se debió haber determinado que efectivamente sí obtuvo el tres por ciento, se excedió, porque aquí en la tabla que se maneja en el proyecto la cual considero es correcta, obtuvo el 5.14, por consecuencia sí alcanzaba una asignación por razón mínima. Si llevamos a cabo la operación, entonces estaríamos en el supuesto de que serían siete diputaciones por razón mínima y entonces el cuadro que tenemos en la foja siguiente, cambiaría para efectos de en lugar de que se le asigne al Partido Verde, escaños por resto mayor, ahí no sería, se suprimiría esa parte y se iría la diputación a escaños por

asignación directa. Entonces, esa parte quedaría en ese contexto, pero, insisto, porque desde mi punto de vista, se debe de considerar la votación que obtuvo en cuanto a la diputación no en cuanto a la de gobernación o a la de Gobernador para que quede más específico. Sería todo de mi parte. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** Gracias. ¿Alguna otra intervención? Magistrado Rubén Herrera tiene la palabra.-----

**MAGISTRADO RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.-** Si gracias Magistrado Presidente. Escuché con atención las participaciones del Magistrado Omero Valdovinos y de Ignacio Hurtado, comparto en cierta forma lo que comenta el Magistrado Hurtado de que nuestras leyes tal vez no son afortunadas, me acerco a esta idea; y sí en este tenor y veo que coinciden ambos magistrados en que estamos siendo, tal vez, literales en la interpretación, yo creo que desde mi punto de vista y de manera respetuosa yo no veo aquí margen para hacerlo de otra forma. -----

Es decir, el cociente natural como bien ya lo dijo el Magistrado para no repetirlo dice que será entre dividir la votación estatal emitida entre los dieciséis diputados, si dirán, bueno ya repartiste seis en este caso en específico, debe de ser en los que quedan, si lo veo desde esa forma puede sonar lógica, pero aquí la Ley me obliga a hacerlo de esta forma y si lo hiciera de manera diferente creo que estaría generando que este artículo y esta fracción, fuera un artículo flexible y que cada elección conforme a, en este caso fueron seis diputados, si en la siguiente entran seis de manera directa, perdón, entran diez, pues ya entonces tendré que hacerlo entre diez y así será cada una. -----

Entonces, comparto de alguna forma lo que dice, bueno, la ley no es afortunada, aquí lo tengo, ya leí parte del artículo por eso yo en el proyecto lo hago de esta forma. También me llama la atención, bueno, derechos humanos de por medio, sí, pero derechos humanos de quién, porque aquí habría una colisión de derechos y habría que ponderar qué interés o qué derecho humano de ser electo va primero, el de un candidato que le beneficiaría esta interpretación o el candidato que queda fuera por esta interpretación. Entonces sí es interesante escuchar qué derechos humanos vulnera, desde luego sí, pero bueno, tiene esta vertiente, yo me sostengo en esta idea, porque así me lo impone el Código Electoral y en esta parte del cociente natural es el motivo por la que así se expresó. -----

Por otra parte, también escucho que está el tema que se dice que una de las candidaturas por mayoría obtenidas por el PRD debe de ser para el PT, yo no tengo, aquí de constancias yo advierto que sí es una simpatizante del PT y yo aquí advierto muchas constancias y otras que me llegaron de manera superviniente, donde se me acerca y me genera la convicción que es una militante del Partido del Trabajo. -----

Sin embargo, compartiendo lo que hizo en este momento la autoridad administrativa es que hubo un convenio donde ambos partidos PT y PRD, así lo establecieron, y yo en atención al principio de autodeterminación de los partidos políticos es el que creo que debe de prevalecer, sí advierto que la persona que tiene como representante propietaria de esta candidatura es de un partido político, pero sin embargo yo le doy, y en el proyecto así se hace, que debe prevalecer lo que determinaron ambos partidos, de hecho citamos un criterio reciente del mes de mayo de la Sala Toluca, donde resolvió un JDC que en lo que aplica, pero me permitiré citarlo porque tiene que ver con el Estado de Michoacán, cito, en fojas 21, tercero y cuarto párrafo: *"Con base en lo anterior es posible afirmar que el Partido de la Revolución Democrática, como entidad de interés público, tiene reconocido el derecho de auto-organización y autodeterminación, que en forma integral comprende el respeto a sus asuntos internos entre los que están los*

*procedimientos y requisitos para la selección de sus candidatos en los procesos electorales. En consecuencia, en la potestad que se les otorga a los partidos políticos para presentar candidatos comunes en el proceso electoral en Michoacán, conforme con lo previsto en el artículo 152 del Código Electoral de esa entidad federativa, se debe observar el principio de autodeterminación y auto-organización de los partidos políticos para participar en el proceso electoral acorde con su ideología e intereses políticos. Por lo que presupone un acuerdo de voluntades entre los institutos políticos que deciden presentar al mismo candidato".* -----

Eso me lleva a reflexionar que el proyecto fue analizado en la ponencia en ese tenor y es lo que quiero expresar al respecto. Es cuanto Presidente, gracias.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** Muchas gracias. Magistrado Ignacio Hurtado tiene la palabra. -----

**MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ.-** Muchas gracias Presidente. También igual para sumarme a las reflexiones del Magistrado Omero en cuanto a que efectivamente coincido, desde mi perspectiva, no se tiene que tomar como criterio dentro de la normativa michoacana la elección de Gobernador, lo decíamos hace rato, hay una tesis de la Corte que habla de bases constitucionales en materia electoral y si no mal recuerdo precisamente lo que hace esa tesis es a partir de la interpretación del artículo 54 constitucional establecer precisamente esas bases; yo reviso el artículo 54 en sus seis fracciones y advierto que a lo que hace referencia es precisamente a la votación de las listas regionales de circunscripciones plurinominales, a la votación de circunscripción proporción directa, de las votaciones nacionales, en fin, hacen referencia a la votación de diputados, obvio en el único esquema donde hay circunscripciones plurinominales regionales es en diputados, en senadores es una sola circunscripción nacional y en la elección del Ejecutivo no hay circunscripciones plurinominales, entonces yo coincido con el Magistrado, si el 54 nada más habla, creo yo que así también no debería de contenerse.-----

Muy respetuosamente, creo que de eso trata que sea flexible el artículo 175, si no mal recuerdo, la Constitución si no es flexible entonces qué vamos a hacer en el 2018... ¡no va a haber elección de Gobernador! Entonces, de dónde vamos a sacar la votación de Gobernador para hacer la distribución de R.P., bajo ese propio criterio, cuando yo digo, e insisto, me queda muy claro que así lo dice la ley, yo por eso hacía la referencia al tema de la convencionalidad, constitucionalidad, una convencionalidad tal vez *ex officio* que nos permita a lo mejor expulsar esa partecita que a lo mejor no es muy clara, analizar si el tema es proporcional e idóneo en términos de la representación pura, lo que dice el artículo 175, cómo dice, algo así, para privilegiar la representación proporcional y auténtica de la representación política del Estado, tal vez por ahí, digo, yo entiendo que es una ruta que podía haberse explorado, no sé, también lo tengo que decir muy claramente, esa es una visión y una idea muy personal, no sé si sea plausible, si sea válida, digo creo que esto al final como muchas otras cosas, a lo mejor se termina resolviendo un poco más arriba, pero al final de cuentas, si muy respetuosamente también lo digo, yo entiendo que es un tema de criterios y reitero que aquí parte de la discusión se cifra desde el o tiene como base la coincidencia de que la redacción de los enunciados normativos del Código Electoral no son los más afortunados y precisamente creo que en buena parte son los que nos tienen en esta reflexión y en este debate. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** Magistrado Rubén Herrera, tiene la palabra. -----

TRIBUNAL ELECTORAL DE  
ESTADO DE MICHOACÁN  
SECRETARÍA GENERAL  
DE ACUERDOS

**MAGISTRADO RUBÉN HERRERA RODRIGUEZ.-** Si, también quiero precisar, también en el proyecto ya como lo señala el Magistrado, se refiere al artículo 175, fracción II, inciso a) y b), en concreto el a), sí efectivamente este inciso nos dice al momento de hacer la asignación de diputados, nos refiere "a) Al partido político que obtenga en las elecciones de Gobernador y diputados el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido", yo aquí veo una conjunción por eso es que en el proyecto se hace de esta forma además de que sí lo señaló el Magistrado Hurtado en un inicio, en el proyecto se cita la acción de inconstitucionalidad 22/2014, 26, 28 y 30 de 2014, donde dejó en manos del legislador local los términos en que habrían de diseñarse las fórmulas de asignación de diputados de representación proporcional. Es cuanto Magistrado. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** Muchas gracias. ¿Alguna otra intervención? Al no existir ninguna otra participación por parte de los Magistrados, Secretaria General de Acuerdos por favor tome su votación. -----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.-** Con mucho gusto Presidente. Magistrados en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto de sentencia del que se ha dado cuenta. -----

**MAGISTRADO RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.-** Es nuestra propuesta. -----

**MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ.-** En contra del proyecto -----

**MAGISTRADO ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.-** A favor del proyecto. ---

**MAGISTRADO OMER VALDOVINOS MERCADO.-** En contra. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** A favor del proyecto. -----

Presidente, me permito informarle que el proyecto ha sido aprobado por mayoría, con tres votos a favor y dos votos en contra de los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez y Omero Valdovinos Mercado. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** Magistrado Ignacio Hurtado. -----

**MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ.-** Para anunciar voto particular, por favor. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** En consecuencia, en los juicios ciudadanos 932, 933, 934, 935, así como en los juicios de inconformidad 131 y 132 acumulados de 2015, este Pleno resuelve: ---

Primero. Se revoca el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se emite la declaratoria de validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, de la circunscripción plurinominal del Estado de Michoacán, así como de la elegibilidad de los integrantes de las fórmulas electas el siete de junio del año dos mil quince, de catorce de junio del año en curso, de conformidad con el considerando respectivo. -----

Segundo. Se revocan las constancias de asignación de los diputados de representación proporcional otorgadas a las candidatas, Alma Mireya González Sánchez y Mariana Victoria Ramírez, propietaria y suplente, respectivamente, del



Partido Acción Nacional, expedidas por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán. -----

Tercero. Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para que expida y entregue las constancias de asignación de diputado de representación proporcional correspondiente, a las candidatas Cecilia Lazo de la Vega de Castro e Irene Cerda Ramos, propietaria y suplente, respectivamente, en la cuarta fórmula de la lista presentada por el Partido de la Revolución Democrática. -----

Una vez realizado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes deberá informarlo a este Tribunal, anexando la documentación atinente que lo acredite. - -

Secretaria General de Acuerdos, continúe con la sesión por favor.-----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.-** Con mucho gusto Presidente. Magistrados el cuarto asunto corresponde al proyecto de Acuerdo Plenario sobre el incidente relativo al plazo de resolución del juicio de inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-133/2015, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, y aprobación en su caso. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** Como ha sido acordado en reunión interna, me excuso de conocer del presente asunto. Licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, como ha sido acordado previamente por este Pleno, sírvase dar cuenta del proyecto de acuerdo que nos ocupa, circulado por la ponencia a cargo del Magistrado Rubén Herrera Rodríguez.-----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.-** Con mucho gusto Presidente y con la autorización de este Pleno, con fundamento en el artículo 9, fracción III del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional, doy cuenta con el proyecto de acuerdo sobre el plazo de resolución del juicio de inconformidad 133 del presente año. -----

El Partido Revolucionario Institucional, actor en el juicio señalado, reclama los resultados consignados en el acta de cómputo estatal y la entrega de la constancia respectiva, planteándose entre otros, argumentos inherentes a la probable nulidad de elección por el rebase de topes de gastos de campaña del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, en cuanto candidato a Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo, postulado en común por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza; supuesto que se encuentra previsto tanto en el artículo 41, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en el artículo 72 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.-----

En el proyecto se señala que en cumplimiento a los requerimientos realizados por el Magistrado ponente el veinticinco de julio del año en curso, se tuvo por recibida la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña, de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de gobernador, diputados y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de Michoacán y que derivado, igualmente, del diverso requerimiento que se realizó el treinta y uno de julio de este año, la Unidad Técnica de Fiscalización informó que fueron recibidos en las oficinas de esa Unidad, cuatro escritos en contra de Silvano Aureoles Conejo y que actualmente se encontraban sustanciando un procedimiento administrativo sancionador en materia de

fiscalización iniciado en contra del citado Aureoles Conejo, entonces candidato a Gobernador y otro, la que se encuentra relacionada con el presunto rebase de los topes de gastos de la campaña a Gobernador. -----

De ahí que el mismo treinta y uno de julio, el Magistrado instructor determinó requerir de nueva cuenta al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en relación a las quejas presentadas en esa instancia para efecto de que una vez resueltas, las remitiera de manera inmediata a la ponencia instructora. -----

Por otra parte, en las consideraciones del proyecto de acuerdo se establece que atendiendo a que la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia en los expedientes SUP-RAP-277/2015 y acumulados, en los que, entre otras cuestiones se ordenó al Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de topes de gastos de campaña electorales de los entonces candidatos a los cargos de elección federal o local presentados con anterioridad a la aprobación del Dictamen Consolidado, revocando además los dictámenes consolidados de la revisión los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos presentados por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, precisados en dicha sentencia, así como la resoluciones relativas a la fiscalización de los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos y los candidatos independientes, entre ellos los del Estado de Michoacán. -----

Por lo que, entre otras consideraciones se señalan en el proyecto y a fin de garantizar y privilegiar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y completa, prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 16 y con fundamento además en el artículo 41, párrafo segundo, base sexta y 116 del mismo ordenamiento constitucional es que para estar en la posibilidad jurídica idónea de revolver y dar respuesta a todas las cuestiones planteadas en el juicio de inconformidad de esta cuenta, en estricta observancia a los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad; en el proyecto se propone que dicho juicio de inconformidad sea resuelto a más tardar dentro de los cinco días posteriores a que este Tribunal tenga conocimiento del nuevo Dictamen Consolidado que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral de conformidad a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sentencia de siete de agosto de dos mil quince.-----

Es la cuenta Honorable Pleno. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** Gracias Licenciada Vargas Vélez. Señores Magistrados a su consideración el proyecto de acuerdo. Al no existir ninguna intervención por parte de los Magistrados por favor tome su votación. -----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.-** Con mucho gusto. Magistrados en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto de acuerdo del que se ha dado cuenta. -----

**MAGISTRADO RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.-** A favor. -----

**MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ.-** A favor. -----

**MAGISTRADO ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.-** A favor.-----

MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- A favor. -----

Presidente, me permito informarle que el proyecto de acuerdo ha sido aprobado por unanimidad de votos de los magistrados participantes.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** En consecuencia, en el juicio inconformidad 133, se acuerda:-----

Único. El juicio de inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-133/2015, deberá quedar resuelto a más tardar cinco días después de recibida la información aludida en el considerando tercero.-----

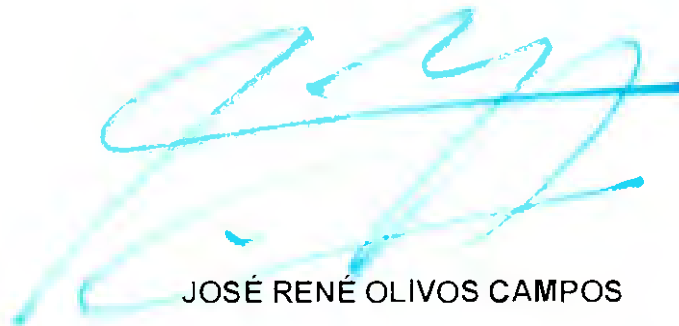
Secretaria General continúe con la sesión por favor.-----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.-** Presidente, me permito informarle que han sido agotados los asuntos para análisis y resolución en esta sesión.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** Señores Magistrados se declara cerrada esta sesión pública. Muchas gracias y buenas noches a todos. **(Golpe de mallette)**-----

Se declaró concluida la sesión siendo las veintiuna horas con treinta y siete minutos del día de su fecha. En cumplimiento a lo previsto en la fracción II, del artículo 69 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se levanta la presente acta para los efectos legales procedentes, la cual consta de veinte páginas. Firman al calce los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo, Omero Valdovinos Mercado y el Magistrado José René Olivos Campos, en su calidad de Presidente del Tribunal Electoral del Estado, con la Secretaria General de Acuerdos Licenciada Ana María Vargas Vélez, quien autoriza y da fe.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE



JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO



RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ

MAGISTRADO



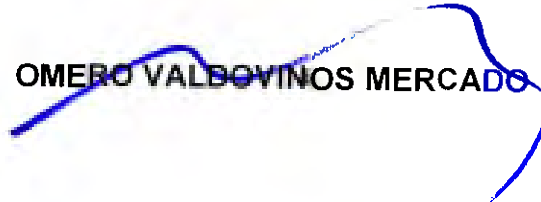
IGNACIO HURTADO GÓMEZ  
ESTADO DE MICHOACÁN  
SECRETARÍA GENERAL  
DE ACUERDOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO



ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO



OMERO VALBOVINOS MERCADO

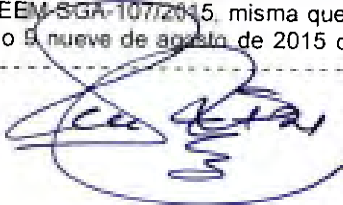
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL DE  
ESTADO DE MICHOACÁN  
SECRETARÍA GENERAL  
DE ACUERDOS

LIC. ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita Licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página, forman parte del Acta de Sesión de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán identificada bajo el número TEEM-SGA-107/2015, misma que fue levantada con motivo de la sesión pública ordinaria verificada el domingo 9 de agosto de 2015 dos mil quince, y que consta de veinte páginas incluida la presente. **Doy fe.**



TRIBUNAL ELECTORAL DE  
ESTADO DE MICHOACÁN  
SECRETARÍA GENERAL  
DE ACUERDOS